



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

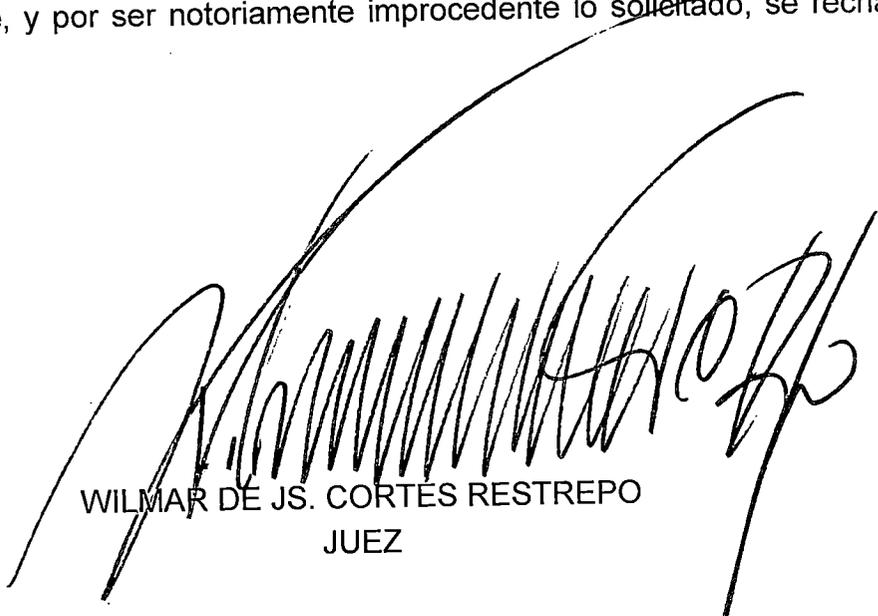
Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00335-00

En atención a la comunicación allegada al Despacho por parte del ejecutado, por medio de la cual solicita se le expida paz y salvo del embargo decretado en su contra; tiene el suscrito Juez a decir respecto a dicho petitorio, que no es procedente acceder al mismo, habida cuenta que la obligación por la cual se ejecutó en su momento y según la liquidación del crédito realizada al 1 de noviembre de 2018, aún cuenta con saldo insoluto.

A parte de lo anterior, ha de tener en cuenta el peticionario que la naturaleza de la corriente obligación, Ejecutivo por Alimentos, conforme al inciso 2° del Art. 431 del C.G.P., es de tracto sucesivo, vale decir que a medida que vaya pasando el tiempo, simultáneamente se van causando las cuotas alimentarias causadas y no pagadas; lo que se traduce a indicar que a la última liquidación de noviembre de 2018 habría que sumar las cuotas alimentarias comprendidas desde esa fecha hasta el día de hoy; por todo ello, se repite, y por ser notoriamente improcedente lo solicitado, se rechaza de plano lo mismo.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTES RESTREPO
JUEZ